

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 AGOSTO 2020

**Asunto:** SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN  
**RADICACIÓN** No 11 001 40 03 021 2020 00453 00  
**SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA  
DE FINANCIAMIENTO  
**DEUDOR GARANTIZADO:** YAMID HERNÁN ROJAS ÁLVAREZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a la siguiente irregularidad:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **EIN 212**, con el fin de establecer quien es el propietario actual, si existen otros gravámenes, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>31 AGOSTO 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>028</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 AGOSTO 2020

**Asunto:** SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN  
**RADICACIÓN** No 11 001 40 03 021 2020 00455 00  
**SOLICITANTE ACREEDOR GARANTIZADO:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEUDOR GARANTIZADO:** MARÍA ALEJANDRA VARGAS PÉREZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el Solicitante Acreedor Garantizado, la subsane con respecto a la siguiente irregularidad:

Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **IOQ 357**, con el fin de establecer quien es el propietario actual, si existen otros gravámenes, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>31 AGOSTO 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <b>028</b> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 AGOSTO 2020

**RADICACIÓN:** 11 001 40 03 021 2020 00447 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.  
"AECSA S.A."  
**DEMANDADO:** JAIME ENRIQUE VARGAS ROZO

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A."**, y en contra de **JAIME ENRIQUE VARGAS ROZO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por la suma de \$42'590.290,11**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **1645964**, con **fecha de vencimiento 30 de junio de 2020**.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, el título valor que presta mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderada judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagaré) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se

profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien es la Representante Legal y Abogada en ejercicio de la Entidad Demandante.

**NOTIFÍQUESE (2).**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <u>31 AGOSTO 2020</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>028</u> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 AGOSTO 2020

**RADICACION:** 11 001 40 03 021 2020 00443 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** FRANK EDUARDO CHACON CRESCINI  
**DEMANDADO:** ALEJANDRO JOSE CHIOSSONE GUZMAN

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **FRANK EDUARDO CHACÓN CRESCINI** contra **ALEJANDRO JOSÉ CHIOSSONE GUZMÁN**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisados los documentos aportados como título base del recaudo, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda por las siguientes razones:

**PRIMERO:** De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1°. Del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece la competencia territorial en los procesos contenciosos, en el Juez del domicilio del demandado y tal domicilio en la presente acción ejecutiva, se radicó (según lo expresado en la demanda) en la ciudad de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), lugar donde tiene su domicilio y residencia el señor **ALEJANDRO JOSÉ CHIOSSONE GUZMÁN** como demandado.

**SEGUNDO:** Aunque de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°. Del artículo 28 del Código General del Proceso, también se radica por competencia territorial y en procesos que involucren títulos ejecutivos, el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título, tal factor de competencia, no se configura en el presente caso, toda vez que, en el título ejecutivo base de la acción no se indicó el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y tal lugar no puede ser en manera alguna, la ciudad donde se firmó o creó dicho título.

**TERCERO:** Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** la presente demanda **EJECUTIVA**, teniendo en cuenta lo consignado en párrafos anteriores.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Santa Rosa de Cabal (Risaralda)**. Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Bogotá, D. C.,	<b>31 AGOSTO 2020</b>
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <b>028</b>	de esta misma fecha.
El secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 AGOSTO 2020

**RADICACION** No. 11 001 40 03 021 2020 00380 00  
**PROCESO:** DESPACHO COMISORIO No. 0012  
**JUZGADO DE ORIGEN:** TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JULIAN ALEXANDER TANGARIFE NOVOA  
**ASUNTO:** DILIGENCIA DE SECUESTRO BIENES INMUEBLES

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del **DESPACHO COMISORIO No. 0012** proveniente del Juzgado Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el número **110013103-037-2019-00429** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JULIÁN ALEXANDER TANGARIFE NOVOA**, con el fin de señalar fecha para la diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas: **50N-20751811, 50N-20728241 y 50N-20751895.**

El Despacho, procederá a programar y practicar la diligencia encomendada, una vez cuente con las garantías necesarias por parte de la autoridad Distrital en la zona donde debe llevarse a cabo la diligencia comisionada, o por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. -

Lo anterior teniendo en cuenta que la pandemia originada por el coronavirus covid-19, incide en el desarrollo normal del trabajo de los despachos judiciales, en especial en la realización de diligencias que por su naturaleza exigen que se desarrollen en forma presencial, por fuera de las dependencias de los despachos judiciales y con la participación de múltiples actores, por lo que no es posible garantizar en todo momento las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes.-

Póngase en conocimiento esta decisión a la apoderada de la parte Demandante, doctora CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA y, al secuestre designado GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA por el medio más expedito posible.

**NOTIFÍQUESE,**

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARÍA	
Bogotá, D. C.	<b>31 AGOSTO</b>
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	<b>028</b> de esta misma fecha.
El Secretario,	
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPALBogotá D.C. 28 AGOSTO 2020

---

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN** No 11 001 40 03 021 2020 00452 00  
**DEMANDANTE:** ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S.  
**DEMANDADOS:** ANGIE MILENA CORREDOR GONZALEZ, WALTER JOSE VASQUEZ RODRIGUEZ y LISBETH MORENO BOLAÑOS

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S.** contra los señores **ANGIE MILENA CORREDOR GONZALEZ, WALTER JOSE VASQUEZ RODRIGUEZ y LISBETH MORENO BOLAÑOS**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas los documentos que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

**PRIMERO:** Señala el numeral primero (1°) del artículo 17° del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su Parágrafo que, si en el lugar existe **Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, corresponderán a estos, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

**SEGUNDO:** Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA aquellos litigios que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha arroja la suma de \$35.112.120,00.

Serán de MENOR cuantía cuando las pretensiones económicas excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.450.00 y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX S.A.S** contra **ANGIE MILENA CORREDOR GONZALEZ, WALTER JOSE VASQUEZ RODRIGUEZ y LISBETH MORENO BOLAÑOS**, que ascienden a la suma de DOCE

MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$12.384.000.00) MONEDA CORRIENTE, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus peticiones, que se clasifica como de MÍNIMA CUANTÍA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

**CUARTO:** Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto les corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciase.

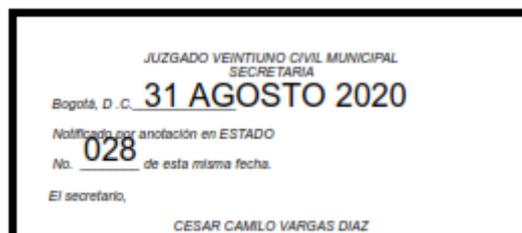
Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese** esta decisión al representante legal de la Entidad Demandante, señor **FREDDY MAURICIO GOODING GRANOBLES**, al correo electrónico: [gerencia@ocpcolombia.com](mailto:gerencia@ocpcolombia.com).

**NOTIFÍQUESE,**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C. 28 AGOSTO 2020

**Asunto:** SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN  
**RADICACIÓN** No 11 001 40 03 021 2020 00458 00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** HARVEY ANDRÉS ARISMENDY VILLAMIZAR

Se encuentran al Despacho las diligencias contentivas de la **SOLICITUD DE ORDEN APREHENSION** de la referencia instaurada a través de apoderada judicial, doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** quien tiene la facultad expresa para desistir y a través de memorial de fecha 19 de agosto de 2020, solicita el DESISTIMIENTO de las pretensiones y el archivo del expediente razón por la cual, éste Juzgado amparado en el dispuesto en el artículo 314 del Código General de Proceso, accede a lo solicitado y en consecuencia DISPONE:

1. **TENGASE** por **DESISTIDA** la presente solicitud de orden aprehensión incoada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, doctora Carolina Abello Otalora contra el Deudor HARVEY ANDRES ARISMENDY VILLAMIZAR.
2. Por secretaría, procédase a notificar esta providencia por el medio más expedito a la parte solicitante a través de su apoderada judicial doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, al correo electrónico: [carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co) y [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co)
3. Para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y previas las anotaciones del caso ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D. C. <b>31 AGOSTO 2020</b>
Notificado por anotación en ESTADO
No. <b>028</b> de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C. Julio Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)**

**ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**

**RADICADO 11 001 40 03 021 2020 00402 00**  
**SOLICITANTE: NANCY JANNETH RODRÍGUEZ HERRERA**  
**ABSOLVENTE: ALCIDES VELASQUEZ FRANCO**

Como quiera que la solicitud de **Interrogatorio de parte** como Prueba Anticipada, presentada por **NANCY JANNETH RODRIGUEZ HERRERA** al señor **ALCIDES VELASQUEZ FRANCO**, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 y 184 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

:

**ADMITIR** la anterior petición de Interrogatorio de parte como prueba anticipada, presentada por la señora **NANCY HANNETH RODRIGUEZ HERRERA**.

En consecuencia, cítese al señor **ALCIDES VELASQUEZ FRANCO**, para que en audiencia virtual que se realizará a la hora de las **10:00 A.M. del día CINCO (05) DE OCTUBRE DEL 2020,** absuelva interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la señora **NANCY JANNETH RODRIGUEZ HERRERA**.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en esta prueba anticipada, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese este proveído personalmente al absolvente tal como lo dispone el artículo 183 del Código General de Proceso, en concordancia con los artículos 291 y 292 del mismo estatuto Procedimental...

Se reconoce personería al Doctor **LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ** como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**JUEZ**

<small>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</small> <small>Bogotá, D. C. <b>31 AGOSTO 2020</b></small>
<small>Notificado por anotación en ESTADO</small> <small>No. <b>028</b> de esta misma fecha</small>
<small>El secretario,</small>
<small>CESR CAMILO VARGAS DIAZ</small>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 AGOSTO 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2020 00433 00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADA: BERTULFO LOZANO GARCÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **BERTULFO LOZANO GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

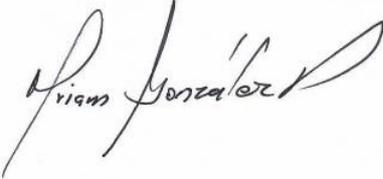
1. **Por la suma de \$35´205.418**, por concepto de capital, contenido en el pagaré número **357090130** allegado como base de esta ejecución.
2. **Por los intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital a que se refiere el numeral 1º de este proveído, **desde el 6 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.
4. **A raíz** de ser presentada esta demanda ejecutiva con los anexos incluidos, (entre los que se cuentan, los títulos valores que prestan mérito ejecutivo) por medio electrónico como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, la Parte Actora o su apoderado judicial, **deberá** allegar a este Despacho, el original del título valor (pagare) base de esta ejecución, (como requisito previo) antes de que se profiera sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, según el caso.

Se reconoce personería al Doctor **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la Sociedad Demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2).**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <b>31 AGOSTO 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <b>028</b> de esta misma fecha.</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. 28 AGOSTO 2020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN** No 11 001 40 03 021 2020 00456 00  
**DEMANDANTE:** GINA MARCELA ROJAS CHAPARRO  
**DEMANDADO:** PEDRO ALONSO LEGUIZAMÓN LEGUIZAMON

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **GINA MARCELA ROJAS CHAPARRO** contra **PEDRO ALONSO LEGUIZAMON LEGUIZAMON**, con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago y una vez revisados los documentos allegados, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** el presente tramite sustentado en las siguientes razones:

**PRIMERO:** El artículo 306 del Código General del Proceso, indica que: “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

**SEGUNDO:** En el caso en estudio, analizados los documentos base de la presente demanda ejecutiva y aplicando la norma antes transcrita, el Juzgado, observa que no es competente para conocer de esta acción, toda vez que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por otro Despacho Judicial, la cual debe tramitarse ante el mismo Juez que la profirió.

**TERCERO:** Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda **EJECUTIVA** y ordena remitirla a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado al **Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** **Notifíquese** esta decisión al apoderado de la Demandante, doctor **SANTIAGO VELASCO ORDOÑEZ**, al correo electrónico: **manopaisco@yahoo.com**.

**NOTIFÍQUESE,**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

<p>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C. <b>31 AGOSTO 2020</b> Notificado por anotación en ESTADO No. <b>028</b> de esta misma fecha. El secretario, CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 AGOSTO 2020

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2020 00441 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO ORTÍZ MEJÍA  
**DEMANDADOS:** ANA LUCÍA DE JESÚS CORONADO URBINA y MARÍA CAMILA AGUIRRE CORONADO.

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **WILLIAM ALBERTO ORTÍZ MEJÍA** contra **ANA LUCÍA DE JESÚS CORONADO URBINA y MARÍA CAMILA AGUIRRE CORONADO**, con el fin de analizar si es viable su admisión, inadmisión o rechazo, por ello, una vez revisadas las documentales presentadas con dicho escrito, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

**PRIMERO:** Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

**SEGUNDO:** Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha asciende a la suma de \$35.112.080,00.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, es decir \$131.670.300,00, y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda por concepto de capital e intereses, el Despacho concluye que el proceso que nos ocupa es de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus pedimentos ascienden a la suma de **\$24.982.117.00** es decir, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

**CUARTO:** Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. – Oficiése.**

Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese** esta decisión al apoderado judicial del Demandante doctor **WILLIAM ALBERTO ORTÍZ MEJÍA**, al correo electrónico: [william0964.wo@gmail.com](mailto:william0964.wo@gmail.com) y [woam.abogado@gmail.com](mailto:woam.abogado@gmail.com),

**NOTIFÍQUESE,**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p>Bogotá, D .C. <b>31 AGOSTO 2020</b></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p>No. <b>028</b> de esta misma fecha.</p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>CESAR CAMILO VARGAS DIAZ</i></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 AGOSTO 2020

**RADICACIÓN:** No. 11 001 40 03 021 2019 001098 00  
**PROCESO:** DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO  
**DEMANDADO:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Como quiera que, dentro del presente proceso, no existen pruebas que se encuentren pendientes de practicar, el Despacho proferirá sentencia anticipada, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concede a las partes el término común de cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencida dicha actuación, ingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.	<b>31 AGOSTO 2020</b>
Notificado por anotación en ESTADO	
No.	<b>028</b> de esta misma fecha.
El secretario,	
Cesar CAMILO VARGAS DIAZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 AGOSTO 2020

---

**RADICACIÓN** No. 11 001 40 03 021 2019 000486 00  
**PROCESO:** DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)  
**DEMANDANTE:** MARIA RESURECCION CASTILLO MARTINEZ  
**DEMANDADOS:** EDWIN ALEXANDER GUERRERO LOPEZ  
CONSORCIO EXPRESS S.A.S.  
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.  
**LLAMADO EN GARANTIA:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juzgado adiciona las pruebas decretadas en auto del 17 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que revisado el expediente no fueron decretadas en debida forma en el proveído a que se ha hecho referencia, así:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**Testimoniales:** Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de los siguientes testimonios: **I) LISBETH YURANY CASALLAS PINZÓN, II) INTENDENTE DE LA POLICÍA JAVIER CAJAMARCA**, con el fin de que rindan declaración sobre los hechos materia del presente litigio y sobre los daños materiales y morales sufridos por la Demandante.

Requírase a la apoderada judicial de la Demandante, para que haga comparecer a los testigos mencionados, en la fecha que adelante se indicará para la respectiva audiencia, por el medio digital correspondiente.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDA:**

**Testimoniales:** Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, solicitó como testigo al señor **EDWIN ALEXANDER GUERRERO LOPEZ**, quien figura como Demandado en este proceso, el despacho se abstiene de decretarla como prueba testimonial, ya que será objeto de interrogatorio de parte, tal y como lo ordena el artículo 372 del Código General del Proceso.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, por parte de la apoderada judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se decreta la práctica del testimonio de: **LA PATRULLERA DE LA POLICIA KELLY TATIANA DOMINGUEZ**, quien rendirá declaración acerca del accidente de tránsito ocurrido el 11 de abril de 2018.

**Ratificación de Documentos:** Para la ratificación del contenido de los documentos (artículo 262 del C.G.P.) aportados por la Demandante, decretase tal ratificación de los señores **FERNANDO VILLA (Contador) y PEDRO MANUEL VARGAS COLL.**

Atendiendo el informe rendido por el secretario del Despacho y teniendo en cuenta que no fue posible (por razones ampliamente conocidas) llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el 16 de marzo de 2020, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Citar a las partes y a la llamada en garantía, a la hora de **10:00 A.M. del día 13 del mes de octubre del 2020**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso,

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se les advierte a las partes (**MARÍA RESURRECCIÓN CASTILLO MARTINEZ, EDWIN ALEXANDER GUERRERO LOPEZ, CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**) que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamentan tanto los de la demanda como en su caso, los de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al apoderado que no concurra a dicha audiencia.

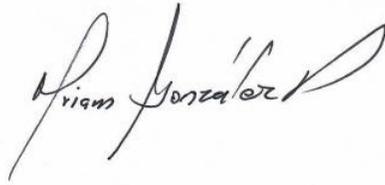
Se fija la hora de las **10:00 A.M. del día 14 de octubre del 2020**, para la llevar a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual a las **10:00 A.M.** se oirán los testimonios de la parte Demandante (**LISBETH YURANY CASALLAS PINZÓN e INTENDENTE DE LA POLICÍA JAVIER CAJAMARCA**).

Se fija la hora de las **2:30 P.M. del día 14 de octubre del 2020**, para la recepción del testimonio de la patrullera de la Policía **KELLY TATIANA DOMINGUEZ** y para la ratificación del contenido de los documentos (artículo 262 del C.G.P.) aportados por la Demandante, cítese a la hora de las **3:00P.M. del mismo día** a los señores **FERNANDO VILLA (Contador) y PEDRO MANUEL VARGAS COLL.**

Se les recuerda a todas las partes en el proceso, el deber de comunicar y procurar la comparecencia de los testigos, en la fecha señalada para la audiencia por el medio digital correspondiente so pena de prescindir de su declaración (artículos 217 y 373 del Código General del Proceso).

Para continuar con la audiencia de instrucción y Juzgamiento, se señala la hora de las **100:00 A.M. del día 15 del mes de octubre del 2020**, siendo evacuado en primer término las alegaciones de las partes y luego proferir el respectivo fallo.

**NOTIFIQUESE.**



**MYRIAM GONZALEZ PARRA  
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D. C. <b>31 AGOSTO 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. <b>028</b> de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario,</p> <p style="text-align: right;">Cesar CAMILO VARGAS DIAZ</p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D. C. 28 AGOSTO 2020**

---

### 1.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

**Radicación:** 2019-0976  
**Demandante:** BBVA COLOMBIA (SISTEMCOBRO S.A.S.-CESIONARIO)  
**Demandado:** OMAR ENRIQUE VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
**Proceso:** EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
**Asunto:** SENTENCIA ANTICIPADA (Art. 278 del C. G. del P.)

### 2.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran las diligencias de este proceso ejecutivo, para desatar el litigio a través del correspondiente fallo (de forma anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar) , ejecución instaurada inicialmente por el **BBVA COLOMBIA** y posteriormente y por la cesión de los derechos de crédito, obra como ejecutante y demandante la sociedad cesionaria **SISTEMCOBRO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **OMAR ENRIQUE VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ**, una vez agotado el procedimiento de notificación y excepciones del demandado y no habiendo pruebas que practicar, ya que todas son documentales.

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. El Petitum

Mediante libelo introductorio repartido a este Juzgado el 03 de septiembre de 2019 la entidad bancaria **BBVA COLOMBIA**, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **OMAR ENRIQUE VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el recaudo de las siguientes sumas de dinero: I) Del Pagaré M-0263000110234001589605385331 con su respectiva carta de instrucciones, firmado por el deudor y ejecutado **OMAR ENRIQUE VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ**, a.) La suma de **\$ 37.771.098.00 Moneda Corriente**, por concepto de capital; b.) La suma de **\$ 1.332.733.05 Moneda Corriente** por concepto de intereses remuneratorios de la anterior suma capital y c.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. II) Del pagaré No. 126-5000623321, con su respectiva carta de instrucciones, firmado por el deudor y ejecutado **OMAR ENRIQUE VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ**, d.) La suma de **\$ 1.351.012.96 Moneda**

**Corriente**, por concepto de capital; e.) La suma de \$ **1.469.182.00 Moneda Corriente**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior suma capital y f.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. III) Del pagaré No. 126-5000549971 con su respectiva carta de instrucciones, firmado por el deudor y ejecutado **OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, g.) La suma de \$ **1.197.539.49 Moneda Corriente** por concepto de capital; h.) La suma de \$ **1.469.897.00 Moneda Corriente**, por concepto de intereses remuneratorios de la anterior suma capital, i.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital antes descrito a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de febrero de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación

### 3.2. La “Causa Petendi”:

Fundamentó la entidad Bancaria Demandante (**BBVA COLOMBIA**) sus pretensiones, en los hechos que se pasan a compilar de la siguiente forma:

El demandado antes mencionado (**OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**), suscribió a favor de la entidad bancaria **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA:** a.) **El Pagaré M-0263000110234001589605385331** con su respectiva carta de instrucciones, el 28 de marzo de 2015, en el que se comprometió a pagar las sumas de dinero mutuadas por la entidad acreedora y que al 22 de febrero de 2017 (fecha de diligenciamiento del título valor), figurarán exigibles. Esas sumas de dinero, que comprenden capital e intereses corrientes, son las que se cobran como parte de la pretensión primera de la demanda. Igualmente se comprometió el deudor, a pagar los intereses moratorios de la suma capital cobrada. b.) **El pagaré No. 126-5000623321**, con su respectiva carta de instrucciones, el 15 de febrero de 2012, en el que se comprometió a pagar las sumas de dinero mutuadas por la entidad acreedora y que al 22 de febrero de 2017 (fecha de diligenciamiento del título valor), figurarán exigibles. Esas sumas de dinero, que comprenden capital e intereses remuneratorios, son las que se cobran como parte de la pretensión segunda de la demanda. Igualmente se comprometió el deudor, a pagar los intereses moratorios de la suma capital así cobrada. c.) **El pagaré No. 126-5000549971** con su respectiva carta de instrucciones, el 20 de mayo de 2010, en el que se comprometió a pagar las sumas de dinero mutuadas por la entidad acreedora y que al 22 de febrero de 2017 (fecha de diligenciamiento del título valor), figurarán exigibles. Esas sumas de dinero, que comprenden capital e intereses remuneratorios, son las que se cobran como parte de la pretensión tercera de la demanda. Igualmente se comprometió el deudor, a pagar los intereses moratorios de la suma capital así cobrada.

Según la demanda, el demandado no ha efectuado el pago de las sumas de dinero que se cobran en este proceso ejecutivo y contenidas en los títulos valores que se anexaron con el libelo introductorio. Se expresó en la demanda, que el Demandado **OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, se comprometió igualmente a pagar los intereses moratorios de las sumas de dinero que adeudara a la fecha de diligenciamiento de los pagarés base del cobro ejecutivo (según lo pactado en las respectivas cartas de autorización e instrucción para diligenciarlos), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los títulos valores (pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones) presentados como fundamento de esta acción ejecutiva, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero determinadas y precisas a favor del **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA** y en contra de **OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**.

### **3.3.- Trámite Procesal**

3.3.1.- Reunidos los requisitos que la legislación comercial y la procedimental civil exige, mediante proveído calendado el 19 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago tal como aparece en dicha providencia, ordenándose en el mismo, la notificación al Demandado **OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**. Esta diligencia se llevó a cabo, el 29 de octubre de 2019, por intermedio del apoderado judicial por él nombrado y facultado para tal actuación.

3.3.2.- En oportunidad el Demandado **VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, por intermedio de su apoderado judicial, presentó escrito contentivo del recurso de reposición (excepción previa) contra el auto ejecutivo, sosteniendo “falta de competencia” de este Despacho, para conocer del ejecutivo de marras, fundamentado en que las obligaciones cobradas tenían como lugar de pago de las mismas, la ciudad de Barranquilla, que al igual, era su domicilio y residencia. El 14 de noviembre de 2019, el Juzgado se pronuncia sobre la impugnación interpuesta, negándole el recurso presentado y sosteniendo que la competencia se encuentra radicada en este Despacho, por cuanto del texto mismo de los pagarés base del recaudo ejecutivo que se pretende, claramente se pactó que el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en los títulos valores en cuestión, sería la ciudad de Bogotá.

El 12 de noviembre de 2019, el apoderado del Demandado **OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, contesta la demanda y formula una única excepción de fondo o medio de defensa, la que denominó “**ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR Y COBRO DE LO NO DEBIDO**”.

Antes de indicar el fundamento de la excepción de mérito formulada, el Demandado a través de su Procurador Judicial, reconoce y no cuestiona, las sumas de dinero cobradas con sustento en el pagaré **M-0263000110234001589605385331** (o sea, que sobre el capital cobrado por ese pagaré, y los intereses remuneratorios y los moratorios igualmente cobrados en virtud de ese pagaré y su carta de instrucciones no hay inconformidad con la ejecución adelantada por el demandante), aunque sigue persistiendo en que el cobro de tal cantidad de dinero, ha debido adelantarse en la ciudad de Barranquilla y en los Despachos Judiciales competentes de tal localidad y acompaña para soporte de tal afirmación, la factura de compraventa de un vehículo adquirido en Barranquilla y según lo dicho por el profesional poderdante del Actor, que tal compra se llevó a cabo, con el préstamo otorgado por la entidad bancaria demandante. Todo ello, a pesar de que el Despacho ya se había pronunciado sobre la excepción previa de falta de competencia, alegada por el mismo Demandante.

En lo que hace referencia a los pagarés Números **126-5000623321** y **126-5000549971**, que son los que soportan la excepción de mérito formulada, expresa como fundamento de la misma el procurador judicial del Demandado, en el hecho de que su cliente no adquirió ninguna obligación de las contenidas en ellos y para sustentar lo dicho, afirma solamente, ya que no se acompañó certificación alguna

que soportara lo expresado, que el Banco demandante, certificó el 14 de marzo de 2014, que el deudor y ahora demandado **OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, tenía dos obligaciones vigentes a favor del banco cuales eran: 1.) Una referente a otros préstamos en moneda nacional por \$ 94.893.786.66 y 2.) Tarjetas de crédito, por la suma de \$ 42.861.543. Siendo ninguna de ellas por las sumas de dinero objeto de cobro con los pagarés que se anexaron con la demanda.

Como pruebas de la excepción formulada, el demandado acompañó documentales tales como, copia de extractos bancarios del año 2014, copia de la factura de compra de un vehículo, copia del RUT, comprobante de liquidación de aportes a la seguridad social y anunció una **CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL BBVA COLOMBIA**, en el año 2014, pero tal certificación no fue allegada con la contestación y excepción formulada.

3.3.3.- Del escrito de excepciones de fondo presentado por el Demandado, se le corrió traslado a la parte Actora (por providencia del 9 de diciembre de 2019), pero no se hizo uso de tal oportunidad por el Demandante.

3.3.4.- Sea el momento de dejar por sentado, que el 05 de noviembre de 2019 fue presentada al Juzgado, una petición firmada tanto por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA**, como cedente, como por el apoderado especial de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, como cesionario, de una cesión de derechos de crédito fundamentada en la compraventa de las obligaciones que se ejecutan en este proceso a favor del **BBVA COLOMBIA**, por parte de la cesionaria mencionada. Esta solicitud, fue resuelta en la audiencia (artículo 372 del Código General del Proceso), llevada a cabo, el 25 de febrero de 2020, donde se aceptó por el Despacho la cesión en comento, no existiendo cuestionamiento alguno, por el Demandado quien conoció la decisión del Juzgado, como quiera que asistió personalmente y con su apoderado judicial, a dicha audiencia.

3.3.5.- Luego de algunas suspensiones para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, como antes se indicó, el 25 de febrero de 2020, se realizó la audiencia inicial a que alude la norma del Código antes mencionada. En ella, además de la etapa de conciliación, que a la postre resultó fallida, se practicaron los interrogatorios, tanto al Representante Legal de **SISTEMCOBRO S.A.S.** (nuevo demandante por cesión de derechos de crédito), como al demandado **OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, cuyos análisis y apreciación por el Juzgado, se realizarán a continuación, en las **CONSIDERACIONES** del fallo.

3.3.6.- Siguiendo lo ordenado en el artículo 7° del Acuerdo PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus covid-19, así como las excepciones a la suspensión de términos en los procesos judiciales y no habiendo pruebas que practicar, el Juzgado procedió a proferir auto, el 10 de agosto de 2020, en donde anuncia que se dará plena aplicación a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 278° del Código General del Proceso, consistente en emitir sentencia anticipada, concediendo previamente el término legalmente establecido para que las partes presenten sus alegaciones finales.

3.3.7.- De la etapa de “alegatos de conclusión” solo hizo uso la apoderada judicial del cesionario **SISTEMCOBRO S.A.S.**, exponiendo los argumentos para insistir en

la sentencia que acoja el mandamiento de pago, tal cual fue librado en su oportunidad y solicitando al Despacho, tener por no probada la excepción formulada por el apoderado judicial del Demandado, toda vez que se soportaba en los mismos argumentos que se esbozaron en el recurso de reposición contra el auto ejecutivo, recurso decidido y en firme, en el que el Despacho no atendió tal medio de impugnación y sostuvo la competencia en esta ciudad de Bogotá, dado el pacto que surgió del texto de los mismos pagarés base de recaudo, de que las obligaciones se cumplirían en la ciudad capital del país.

Con relación a los pagarés Números **126-5000623321** y **126-5000549971**, y que el Demandado desconoció en su valor cobrado, más no en su firma, sostiene la apoderada del cesionario, que ellos contienen obligaciones insatisfechas del demandado, por consumos cancelados en tarjetas de crédito expedidas al citado **VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** y que al momento de expedir tales documentos, llevaron a éste, a firmar los pagarés en blanco con sus respectivas cartas de instrucciones, para diligenciarlos al momento de incurrir en mora en el pago de los saldos existentes por consumos por dichos medios de pago.

#### **4. CONSIDERACIONES:**

4.1.- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que los denominados “presupuestos procesales” para proferirse sentencia de fondo, se cumplen a cabalidad en el presente proceso, ya que la demanda se instauró con el lleno de los requisitos legales, ambas partes en el litigio se encuentran capacitadas para acudir a él, la representación judicial de ellas, se ha cumplido en debida forma y no se encuentra causal que amerite invalidar lo actuado e impida una decisión de fondo.

4.2.- En el presente litigio, el tenedor legítimo de los tres títulos valores fundamento de la presente ejecución, ejerció la acción ejecutiva en contra de quien ostenta la calidad de deudor de las obligaciones contenidas en ellos, desprendiéndose así la legitimidad de las partes (por activa y por pasiva) para soportar las incidencias del proceso. Restaría agregar en cuanto a la legitimidad por activa que, durante el transcurso del litigio y una vez notificada la demanda al Demandado, se produjo la cesión de los derechos de crédito que ostentaba el **BBVA COLOMBIA** a la sociedad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, quien como cesionaria, pasó a ocupar la posición de Demandante, con todos los privilegios y garantías que tal calidad le otorgaba. Cesión aceptada por el Despacho e igualmente por el Demandado **VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, ya que cuando la conoció (en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso), no se opuso a ella ni la cuestionó en manera alguna.

4.3.- El proceso ejecutivo se encuentra instituido para que un acreedor, con base en un documento que provenga del deudor (sea suscrito o aceptado por él) y que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, solicite la intervención del Estado (a través de su Órgano Judicial ) para que se obligue al deudor a pagar una deuda que aunque reconocida (en el título base de la acción), se encuentra insatisfecha, siendo exigible su cancelación.- Así, en el presente litigio, se acompañaron con la demanda, tres títulos ejecutivos (pagarés números **M-0263000110234001589605385331**, **126-5000623321** y **126-5000549971**), con sus respectivas cartas de autorización para diligenciar los espacios en blanco de aquellos títulos, que son claros y transparentes en cuanto al reconocimiento de las

obligaciones incorporadas en los mismos, como lo son los títulos valores (pagarés) considerados como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho en ellos incorporado y sobre los que existe presunción legal de autenticidad (artículos 619, 620, 621 y 793 del Código de Comercio).

4.4.- Corresponderá al acreedor, si quiere ejercitar exitosamente su derecho, acreditar la existencia de las obligaciones (artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil y 1757 del Código Civil), por ello y tratándose de cobro ejecutivo de obligaciones, solo le bastará al acreedor ejecutante, anexar con la demanda el título valor que incorpora y reconoce en su favor una obligación (y un derecho), desde luego insatisfecha por el deudor (y de allí la acción incoada) y afirmar su no pago o mora del deudor (dadas las características mercantiles de los títulos valores) para acreditar la obligación conforme a su tenor literal (artículo 625 Código de Comercio), correspondiéndole desvirtuar este contenido del título, al deudor o la extinción de la obligación por cualquiera de los motivos o razones previstos en la ley.- Ahora, tales motivos o argumentos tratándose de la acción cambiaria, son los previstos en el artículo 784 del Estatuto Mercantil Colombiano-.

4.5.- Por lo expuesto, y aplicando esos breves principios del Derecho Cartular incorporado en un título valor, fue que en su momento se intimó el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés base del recaudo, en el auto ejecutivo, puesto que cumplían con los requisitos que la ley establece para que puedan ser utilizados en una acción de cobro como la instaurada por el acreedor y ejecutante. Analizado el expediente se encuentra que se presentó para el cobro judicial como títulos base de la ejecución, los pagarés números **M-0263000110234001589605385331**, **126-5000623321** y **126-5000549971**), documentos que pertenecen al género de los títulos valores, y cumplen con los requisitos generales para todo título valor establecidos por el Artículo 621 del Código de Comercio así como los especiales del Artículo 709 y siguientes ibídem, además proviene (es firmado y aceptado por el deudor) del demandado, y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del mismo, cumpliendo así también con lo previsto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, con lo que igualmente hace procedente el cobro forzado de la deuda, a través de este procedimiento rápido y eficaz, cumpliendo el Actor (acreedor) con la carga probatoria que le compete, respecto del hecho de acreditar la existencia de las obligaciones, desde luego insatisfechas por el deudor Demandado.

4.6.- Teniendo en cuenta lo preceptuado en los numerales 7°, 8° y 13° del artículo 784 del Código de Comercio, que hablan de las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, el Juzgado considera que sí es posible proponer excepciones tanto las que surgen del pago total o parcial del título (siempre que consten en el mismo documento), como las que se fundamenten en la consignación del importe del título conforme a la ley, como las personales que pudiese oponer el Demandado, puesto que el Despacho considera que la excepción propuesta por el Demandado (y que denominó **ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR Y COBRO DE LO NO DEBIDO**), puede catalogarse en una de las tres excepciones que prevé el artículo 784 del Código de Comercio, en los numerales antes mencionados, pero de todas formas cuando se dan las eventualidades a que se refieren los numerales de la norma en comento, tales hechos, circunstancias o eventualidades deben demostrarse y probarse por los diferentes medios que nuestro ordenamiento procesal le brinda a las partes para así demostrarle al Juzgador la razón de ser de las mismas y de esta manera no ofrecer duda sobre la

relación causal que se invoque en el asunto, es decir, que la carga de la prueba no puede estar en cabeza diferente a la del Demandado.-

4.7.- Breve análisis emprenderá el Despacho sobre los títulos valores con espacios en blanco y con carta de instrucciones para su diligenciamiento, toda vez que la excepción de fondo o mérito propuesta por el Demandado, hace relación precisamente al diligenciamiento incorrecto de dos de los pagarés que prestan mérito de ejecución en este litigio ejecutivo (los números **126-5000623321** y **126-5000549971**), afirmando que, a pesar de reconocer la firma del deudor y demandado en tales documentos, (tanto en los pagarés como en las respectivas cartas de instrucciones para llenar los espacios en blanco de aquellos), las sumas de dinero que se indican en los pagarés aludidos como insatisfechas por el citado **VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, no reconoce adeudadas y de consiguiente considera que fue mal utilizadas las cartas de instrucciones que sirvieron de soporte para diligenciar los títulos valores cuestionados.

4.8.- Los títulos valores, con espacios en blanco donde participa la voluntad del creador, son designados por la doctrina como títulos con espacios en blanco propiamente dichos, a los que se les aplica el artículo 622 del Ordenamiento Mercantil. La consecuencia de ello consiste en que el título que se creó con espacios en blanco por decisión del creador, puede ser llenado por el tenedor legítimo siguiendo las instrucciones conferidas para el efecto. Ahonda entonces el Juzgado en forma breve, sobre las instrucciones impartidas en el respectivo escrito anexo o adjunto al título valor con espacios en blanco. Según lo expuesto por el tratadista Lisandro Peña Nossa, en su libro "De los títulos valores" Ediciones Ecoe-Décima Edición de 2016, señala que: "el único que puede extender las instrucciones para diligenciar o "llenar los espacios en blanco del título", es el creador o su representante en los casos que actúe este, por conducto de un mandato y se ciña a los términos fijados en tal delegación"

4.9.- La lectura del artículo 622 del Estatuto Mercantil Colombiano, no exige formalidad alguna para emitir las autorizaciones o instrucciones, por lo que se ha considerado que estas pueden ser impartidas en forma verbal o escrita, sin embargo la Superintendencia Financiera de Colombia, tratándose de cartas de autorización o de instrucción para diligenciar espacios en blanco de pagarés de clientes de las entidades bancarias, exigió por medio de la Circular Externa DB-075 de 1978, que deben constar por escrito dichas instrucciones, además de que deben indicar, la clase de título, la identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones, los elementos generales y particulares del título, que no consten en este, y para el cual se dan las instrucciones y los eventos y circunstancias que facultan al tenedor legítimo para llenar el título. Exigió la Superintendencia que una copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

4.10.- Especial importancia para este litigio, es el que surge de la carga de la prueba para demostrar que el título valor presentado para su cobro ejecutivo, con carta de instrucciones, no fue diligenciado o "llenado" de conformidad con las instrucciones contenidas en la carta o escrito correspondiente. A quien le corresponde acreditar tal circunstancia, es a la persona que no está de acuerdo con el contenido del respectivo documento (título valor) y no al beneficiario ni al tenedor legítimo de este, pues estos últimos sustentan su demanda con base en ese título en blanco, ya que aceptan la totalidad de su contenido, dada la naturaleza indivisible de los títulos valores. No le cabe duda al Despacho que el llamado a demostrar la existencia de las instrucciones, así como la disconformidad del título con estas, será al suscriptor del título valor. O sea que, le corresponderá al demandado acompañar el acervo probatorio necesario para acreditarle al Juez, la constancia de las instrucciones y la verificación que el contenido del título no se ajusta a ellas.

4.11.- En ese orden de ideas, el Juzgado considera que no ofrece duda alguna, que la carga de la prueba en cuanto a las excepciones de mérito propuestas no puede estar en cabeza diferente al demandado, la que debe demostrarse y probarse por los diferentes medios que nuestro ordenamiento procesal le brinda a las partes para así probarle al Juzgador la razón de ser de la misma.

4.12.- Procede ahora el Despacho a examinar la excepción de fondo propuesta por el Demandado **VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, siendo los únicos elementos probatorios de la misma, lo afirmado en el escrito de excepciones y en el interrogatorio rendido ante el Juzgado, en la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Valga recordar ahora, el contenido de la excepción propuesta por el Demandado, cuando afirma desconocer las sumas de dinero contenidas en los pagarés **126-5000623321** y **126-5000549971**, y que la parte demandante afirma insatisfechas, a pesar de reconocer que la firma impuesta en los aludidos títulos valores, como en las respectivas cartas de instrucciones, es legítima colocada por el deudor y ahora demandado. Con tal desconocimiento de los valores cobrados en esos pagarés, expone el apoderado del Demandado y como excepción de fondo, el que las cartas de instrucciones de los pagarés base del recaudo, no fueron las que sirvieron para diligenciar en correcta forma los títulos valores en cuestión, comportando la alteración de los títulos valores respectivos.

4.13.- Pero el Despacho no encuentra en los medios probatorios utilizados por el Demandado (escrito de excepciones e interrogatorio de parte) para demostrar el fundamento y hechos de su medio exceptivo, que lleven a desvirtuar la orden ejecutiva impartida con relación a las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés **126-5000623321** y **126-5000549971**. Es que afirmar, sin respaldo alguno, que no se deben los dineros cobrados en los cuestionados pagarés y remitir tal defensa a una certificación bancaria que nunca se allegó al proceso, no puede ser razón válida para destruir la orden de pago impartida por el Despacho, cuando tuvo a su consideración los pagarés **126-5000623321** y **126-5000549971** con sus respectivas cartas de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco de los mismos.

4.14.- Igual consideración y análisis hace el Despacho del interrogatorio absuelto por el Demandado, cuando se limita a responder que no adeuda los valores que se le cobran en los dos pagarés que se han dejado descritos, ya que solo adeuda las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **M-0263000110234001589605385331**. No aporta con sus respuestas argumentos que permitan al Despacho desvirtuar el contenido de las obligaciones cobradas en virtud de la firma impuesta por el deudor en los tres títulos valores con sus respectivas cartas de autorización para diligenciarlos, que aportó la parte actora como base del recaudo ejecutivo que pretende. El Despacho le exigió al Demandado, algún escrito o certificación del **BBVA COLOMBIA**, en donde se pudiera comprobar que no se adeudaba suma alguna de los dos pagarés que cuestionó en la excepción de fondo propuesta. Alguna carta pidiendo la devolución de los mismos, ante la inexistencia de deuda alguna o de haber sido satisfecha tal obligación. Pero resultó infructuosa la petición del Fallador, concluyendo que no se aportó por el demandado, probanza alguna que le diera procedencia a la excepción de fondo formulada. No se demostró en consecuencia que el cobro de las sumas de dinero contenidas en los pagarés **126-5000623321** y **126-5000549971**, no se debían y conllevará al Despacho a proseguir la ejecución, tal y como se ordenó en el auto ejecutivo del 19 de septiembre de 2019.

4.15.- Como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso al señalar que “ Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, el Despacho producirá su decisión final (del litigio) de acuerdo con las probanzas que aparezcan en el proceso, legalmente recaudadas y que le otorguen certeza al juez acerca de la existencia o no, de los hechos constitutivos de la relación jurídico procesal, así como de las excepciones esgrimidas por parte de los Demandados. No cabe fallar, con fundamento en solo afirmaciones,

pretensiones o excepciones, sin demostración plena de las unas o de las otras. Para tales demostraciones y con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso, tanto al Demandante como a la parte pasiva, se les ha brindado la oportunidad de las excepciones (a esta última), como la de una etapa probatoria suficiente para ejercer la contradicción y defensa.-

## 5. DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR Y COBRO DE LO NO DEBIDO**” formulada por el Demandado (**OMAR ENRIQUE VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago proferido el 19 de septiembre de 2019.

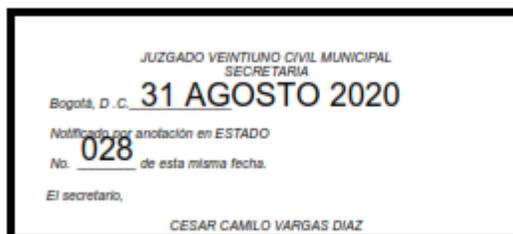
**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran siendo objeto de medidas de cautela, así como de los que se llegaren a embargar y/o secuestrar con posterioridad a esta providencia.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** al Demandado al pago de las costas causadas en el proceso. Ténganse como agencias en derecho la suma de \$ 2.000. 000.oo Moneda Corriente. Liquidense

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 31/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 021 <b>2019 00486</b>	Ordinario	NARIA RESURRECCION CASTILLO MARTIN	EDWIN ALEXANDER GUERRERO LOPEZ	Auto Señala Fecha Diligencia AUDIENCIA 372CGP - 13 OCTUBRE 2020 - 10.00AM	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2019 00976</b>	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	OMAR ENRIQUE VELASQUEZ RODRIGUEZ	Sentencia Anticipada	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2019 01098</b>	Ordinario	MAURICIO EDUARDO NOGUERA CASTRO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto ordena correr traslado ALEGATOS DE CONCLUSION (5DIAS)	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00380</b>	Despachos Comisorios	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JULIAN ALEXANDER TANGARIFE NOVOA	Auto Avoca Conocimiento	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00402</b>	Interrogatorio de parte	NANCY JANNETH RODRIGUEZ HERRERA	ALCIDES VELASQUEZ FRANCO	Auto Señala Fecha Interrogatorio 5 OCTUBRE 2020 - 10.00AM	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00433</b>	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	BERTULFO LOZANO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00441</b>	Ejecutivo Singular	WILLIAM ALBERTO ORTIZ MEJIA	ANA LUCIA DE JESUS CORONADO URBINA	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00443</b>	Ejecutivo Singular	FRANK EDUARDO CHACON CRESCINI	ALEJANDRO JOSE CHISSOME GUZMAN	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00447</b>	Ejecutivo Singular	AECSA	JAIME ENRIQUE VARGAS ROZO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y EMBARGO	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00452</b>	Ejecutivo Singular	ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX SAS	ANGIE MILENA CORREDOR GONZALEZ	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00453</b>	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YAMID HERNAN ROJAS ALVAREZ	Auto inadmite demanda	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00455</b>	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA ALEJANDRA VARGAS PEREZ	Auto inadmite demanda	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00456</b>	Ejecutivo Singular	GINA MARCELA ROJAS CHAPARRO	PEDRO ALONSO LEGUIZAMON LEGUIZAMON	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	28/08/2020	
11001 40 03 021 <b>2020 00458</b>	Medidas Cautelares	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HARVEY ANDRES ARISMENDY VILLAMIZAR	Auto termina proceso por Desistimiento	28/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
				<p data-bbox="543 354 2088 444">DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.</p> <p data-bbox="1076 513 1490 581">CESAR CAMILO VARGAS DIAZ SECRETARIO</p>		



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8 - Telefax: 2 83 21 21 - Bogotá - Colombia  
Email: [cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

## **INFORME SECRETARIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, No se insertarán en el Estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad Judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

Para Obtener copia del auto, sírvase requerirlo al siguiente correo:

[cvargasd@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cvargasd@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÉSAR CAMILO VARGAS DÍAZ**

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 28 AGOSTO 2020

**EJECUTIVO: 11 001 40 03 021 2020 00437 00**

**DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREM 6  
PROPIEDAD HORIZONTAL**

**DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO CHAMORRO REVELO Y BYRUM EDISON  
CHAMORRO REVELO**

Se encuentran las presentes diligencias contentivas del proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREM 6 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **DIEGO FERNANDO CHAMORRO REVELO Y BYRUM EDISON CHAMORRO REVELO**, con el fin de analizar si es viable admitir la presente demanda.

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 *ídem*, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que para la fecha, asciende a la suma de \$35.112.080, 00 Moneda Corriente.

Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV, (o sea, \$131.670.300, 00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por la **AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREM 6 PROPIEDAD HORIZONTAL**, que es de **SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ( \$6.098.600.00)**, **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

**CUARTO:** Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del

expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía”, de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.** Ofíciense.

Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese** esta decisión a la apoderada judicial de la parte Demandante, Doctora **LUZ ESPERANZA CUERVO GRISALES**, al correo electrónico: **direccioncuerycuervoconsultores@hotmail.com**

**NOTIFIQUESE,**



**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA**  
**Juez**

<p><i>JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL</i> <i>SECRETARIA</i></p> <p><i>Bogotá, D .C. 31 AGOSTO 2020</i></p> <p><i>Notificado por anotación en ESTADO</i></p> <p><i>No. 028 de esta misma fecha.</i></p> <p><i>El Secretario,</i></p>
---